



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "MARÍA ANA ESPÍNOLA VDA. DE RIVAS C/
 ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO:
 2006 - N° 1165.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento cuarenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 30 días del mes de AGOSTO del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA ANA ESPÍNOLA VDA. DE RIVAS C/ ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Ana Espínola Vda. de Rivas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la señora **MARIA ANA ESPINOLA VDA. DE RIVAS**, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6 inc. a), 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan su calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

La recurrente manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de la FF.AA. se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción contra las citadas disposiciones, alegan que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Consideran que el porcentaje establecido para determinar el monto que perciben en concepto de pensión jubilatoria en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación vulneran los Arts. 14, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.-----

En primer lugar considero oportuno mencionar que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 2345/2003, ya que dicha norma no le afecta pues del análisis de la Resolución N° 3758 de fecha 07 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Hacienda se observa que su pensión le fue concedida en virtud a los Arts. 209°, 211° inc. a), 216°, 217° inc. a), 218° inc. c), 220°, 224° y 226° de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", en consecuencia, no puede sentirse agraviada por una norma que no le fue aplicada.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: "Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.- "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de

Dra. Gladys Bareiro de Módica
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos".-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CS, Asunción, 5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la recurrente direcciona su impugnación específicamente en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al "*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*", cabe mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por lo cual no les es susceptible de aplicación la disposición que pretenden reivindicar por medio de esta acción.

Que, en las condiciones expuestas, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Sra. María Ana Espínola Vda. de Rivas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de heredera del extinto Sgto. 1° Vicente Rivas Diarte, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 6 Inc. a), 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y pensiones del sector público*".-----

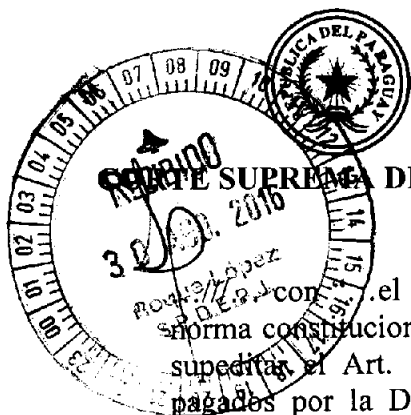
Alega la accionante que las normas impugnadas transgreden aviesamente los Arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

1- La accionante acompaña a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad los documentos que acreditan su calidad de heredera con la Resolución N° 3758 del 7 de diciembre de 2004 del Ministerio de Hacienda, "*...Art. 1° Acordar pensión a las siguientes herederas de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación: Sra. María Ana Espínola Vda. de Rivas, viuda del extinto Sgto. 1° Vicente Rivas Diarte, en la suma mensual de GUARANÍES NOVECIENTOS SEIS MIL VEINTE (Gs. 906.020) de conformidad con los Arts. 209°, 211°, inc. a), 216°, 217°, inc. a), 218°, inc. c), 220°, 224° y 226° de la Ley N° 1.115/97, "Del Estatuto del Personal Militar..."*".-----

Así pues, considero oportuno mencionar que la misma no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 ya que no le afecta, pues nunca le fue aplicada dicha norma para otorgarle la pensión conforme puede observarse con lo transcrito precedentemente.-----

2- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que "*La Ley*" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado...///...



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA ANA ESPÍNOLA VDA. DE RIVAS C/
ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO:
2006 - N° 1165.-----

...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

2.1.- El Art. 46 de la CN dispone: *"De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*.-----

2.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

3- Finalmente en relación con la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003. -----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos, no así con relación al Art. 6 de la citada ley. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto de la Dra. Bareiro en cuanto a la impugnación de los Arts. 6° y 8° - modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 - de la Ley N° 2345/2003, no así con relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en virtud de los fundamentos que paso a exponer.-----

Dra. Gladys Bareiro de Bareiro
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

La accionante, María Ana Espínola Vda. de Rivas, funda su legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad en su calidad de viuda pensionada de un efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación. Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que el extinto Sgto. 1º Vicente Rivas Duarte, falleció el 01 de diciembre de 2003, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 2345/2003, circunstancia que motivó que la accionante no se viera afectada por la nueva ley al momento de la determinación de su pensión. En efecto, de la lectura de la Resolución N° 3758 de fecha 07 de diciembre de 2004, dictada por el Ministerio de Hacienda, se constata que la pensión acordada a la accionante se realizó de conformidad con los Arts. 209, 211 inc. a), 216, 217 inc. a), 218 inc. c), 220, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", y no en virtud de los artículos impugnados en la presente acción. Por lo tanto, la accionante no puede verse afectada ni agraviada por la Ley N° 2345/2003, en razón de que ésta no le fue aplicada, ni tampoco podría serle eventualmente aplicada en detrimento de sus derechos y adquiridos.

En consecuencia, se debe hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación al Art. 8º de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 3542/2008 y declarar su inaplicabilidad respecto de la accionante. Es mi voto.

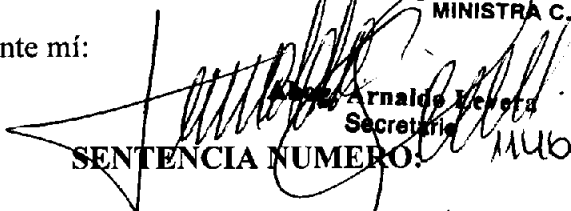
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1106

Asunción, 26 de agosto de 2016.-

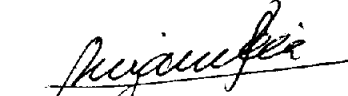
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" (modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08), con relación a la accionante.

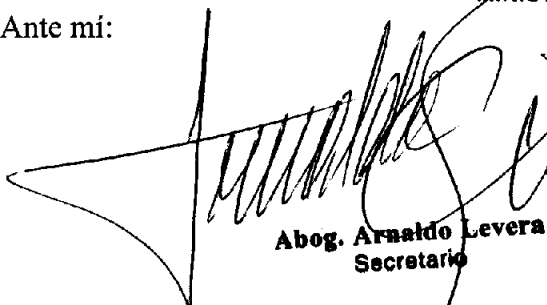
ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

